

|                                     |                |           |
|-------------------------------------|----------------|-----------|
| CORPOURABA                          |                |           |
| CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1945-2021 |                |           |
| Fecha: 2021-10-20                   | Hora: 07:55:21 | Folios: 0 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente un material forestal, y se adoptan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental, está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**Primero:** Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0016-2020, donde obra informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-1068 del 11 de junio del año 2020, donde versa en sus conclusiones lo siguiente:

wpf (...)

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente un material forestal, y se adoptan otras disposiciones"**

"el día 16/05/2019 el grupo de EMCAR en cabeza del comandante del escuadrón el subteniente Alan Francisco Santos Ayala pone a disposición de CORPOURABA 8 bloques de madera al parecer de la especie Roble de tierra Fria, los cuales fueron incautados en la vereda Orobugo del municipio de Urrao, una vez CORPOURABA les informa que para dicho sector no se encuentra vigente ningún tipo de autorización para el aprovechamiento de dicha especie:

| Nombre Común | Nombre científico  | Presentación | 8 | Volumen (m <sup>3</sup> ) | Valor total |
|--------------|--------------------|--------------|---|---------------------------|-------------|
| Roble        | Quercus humboldtii | Bloques      | 2 | 0.56                      | \$231.000   |
| <b>Total</b> |                    |              | 8 | 0.56                      | \$231.000   |

En total se cubicaron **cero punto cincuenta y seis (0.56 m<sup>3</sup>)**, de la especie Roble (Quercus humboldtii) los cuales tiene un valor comercial de **Doscientos treinta y un mil doscientos pesos (\$231.000)**, el volumen fue calculado con la medición **bloque a bloque**.

Dentro de las especies intervenidas el roble (Quercus humboldtii) presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, en la cual está prohibido su aprovechamiento.

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para las especies.

El material forestal presenta muy buen estado.

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129304.

Se desconoce el origen o sitio de aprovechamiento del material forestal incautado, durante el procedimiento no fue posible identificar al propietario o responsable del aprovechamiento de la madera, y no se tiene información sobre el posible destino de la misma.

El material fue dejado bajo custodia de CORPOURABA Territorial Urrao, en representación del Ingeniero Edison Ceballos identificado con cédula de ciudadanía N° 71.670.005, Coordinador de la territorial, en las instalaciones de la oficina territorial, a la espera de ser llevada al predio mantiales propiedad de CORPOURABA.

(...).

**Segundo:** Por medio de Auto N° 200-03-50-06-0132 del 20 de mayo de 2020, se legaliza la medida preventiva impuesta sobre las especies forestales encontradas a la intemperie sobre persona indeterminada o desconocida en la vía de la Vereda Orobugo La Peñas coordenadas NORTE 6° 19' 58.83" OESTE: 76° 14' 1.34" del municipio de Urrao, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129304 del 15 de mayo de 2020, la cual consiste en la aprehensión de 1 metro cubico de Roble (Quercus Humboldtii)

**Tercero:** Mediante Auto N° 200-03-40-02-0226 de agosto de 2020, se ordena la apertura de una indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la

## RESOLUCIÓN

3

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente un material forestal, y se adoptan otras disposiciones"**

finalidad de identificar o individualizar a las personas responsables, naturales o jurídicas, de las afectaciones al recurso flora, como consta en el artículo primero de la mencionada providencia.

**Cuarto:** Que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y no fue posible individualizar a las personas naturales o jurídicas responsables de actividad objeto de la presunta infracción a la normatividad ambiental.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

*MX*

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente un material forestal, y se adoptan otras disposiciones"

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

**ARTÍCULO 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

#### CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-40-02-0226 de agosto de 2020, con la finalidad de identificar a las personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales por el aprovechamiento de materiales forestales correspondientes a UN METRO CÚBICOS (1M<sup>3</sup>), correspondiente 1 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), aprehendidos de manera preventiva en campo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129304 del 15 de mayo de 2020, como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o individualizar a las personas responsables, se determina la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado

39  
/R

|                                     |                |           |
|-------------------------------------|----------------|-----------|
| CORPOURABA                          |                |           |
| CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1945-2021 |                |           |
| Fecha: 2021-10-20                   | Hora: 07:55:21 | Folios: 0 |

**RESOLUCIÓN**

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente un material forestal, y se adoptan otras disposiciones"**

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Así mismo, las conductas desplegadas van en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

***Artículo 224º.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor de la conducta ambiental, se procederá a aprehender definitivamente UN METRO CÚBICOS (1M³), correspondiente de la especie Roble (Quercus humboldtii).

Por lo tanto, CORPOURABA, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el CIERRE de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-40-02-0226 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN

6

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se aprehende definitivamente un material forestal, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO SEGUNDO: APREHENDER DEFINITIVAMENTE UN METRO CÚBICO (1M<sup>3</sup>), correspondiente de la especie Roble (Quercus humboldtii).**

**PARÁGRAFO.** En consecuencia, el material forestal aprehendido Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá - CORPOURABA, identificada con NIT 890.907.748-3..

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente decisión una vez en firme, a la subdirección administrativa y financiera -área almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar al público en general la presente actuación administrativa.

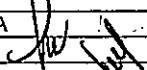
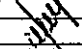
**ARTICULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición; el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO SEPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA PAREDES ZÚNIGA  
Directora General

|           | NOMBRE                | FIRMA   | FECHA      |
|-----------|-----------------------|---|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia        |  | 25/08/2021 |
| Revisó:   | Manuel Ignacio Arango |  | 25-08-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 170-16-51-28-0016-2020